

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los dias, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor l) pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 24 de Mayo de 1866.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1866.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado

4.ª—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la instancia en que varios Facultativos de Beneficencia y Sanidad de esta corte solicitan por sí y á nombre de los demás de igual clase que se les declare no serles obligatoria la asistencia al reconocimiento de quintos ante el Consejo provincial, y que debe avisárseles con suficiente anticipacion cuando hayan de prestar este servicio, dichas Secciones han emitido sobre el asunto en 13 de Marzo último el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado la instancia dirigida al Gobernador de la provincia por varios Facultativos de Beneficencia y Sanidad de esta corte, solicitando por sí y á nombre del Cuerpo á que pertenecen que se les

declare no obligatorio el reconocimiento de quintos ante el Consejo provincial, y que se les avise con suficiente anticipacion cuando deban prestar este servicio.

Fúndanse especialmente dichos Profesores, para solicitar lo primero en que la ley no les obliga á ello, pues solo dice que debe dársesles preferencia.

Cierto es, Excmo. Sr., que ni en la ley de Quintas, ni en la de Beneficencia, ni en la de Sanidad, ni en ninguna otra existe prescripcion alguna que terminantemente les imponga semejante obligacion; pero si nos fijamos en la naturaleza é importancia de este servicio, si estudiamos con detenimiento los artículos 5.º y 6.º del reglamento de exenciones físicas, fácilmente comprenderemos en qué débil fundamento descansan las pretensiones de los Profesores de Beneficencia y Sanidad de esta corte.

La necesidad del reconocimiento de los quintos ante el Consejo provincial y de que el mismo se efectúe sin dilaciones ni entorpecimientos sino con cuanta puntualidad y esmero sean posibles, es una verdad que, por estar al alcance de todos, no solo no necesita probarse, sino que ella misma demuestra la precision de que dicho servicio sea obligatorio. Así deben haberlo comprendido los dignos Profesores que, tanto en Madrid como en las demás provincias, vienen desde hace algunos años desempeñándolo con el mayor celo, sin haber producido hasta ahora reclamacion de ninguna especie. Pero si hasta hoy ha sido posible practicar cumplidamente este servicio, podremos asegurar que se llenará del mismo modo en lo sucesivo accediendo á lo que so-

licitan los reclamantes? Si para estos Facultativos no es un deber el reconocimiento de quintos, ¿cómo se ha de obligar á ello á los particulares? Y si no es obligatorio para alguien, ¿cómo esperar entonces que los Facultativos acudan en momentos dados á semejantes actos cuando apenas reciben el aviso para ello y teniendo tal vez que abandonar su clientela y sus asuntos propios?

Bastan las ligeras observaciones que preceden para comprender que la preferencia que el art. 6.º del reglamento de exenciones concede á los expresados Facultativos para el reconocimiento de quintos ante el Consejo provincial, solo puede dársesles en el sentido de que tal reconocimiento es un deber, no solo para ellos, sino para la clase médica en general. Y que este es el espíritu del citado artículo no puede ponerse en duda, puesto que al hablar el art. 5.º del reconocimiento de los quintos ante los Ayuntamientos, previene terminantemente que este se practique por los Facultativos titulares y los de número de los establecimientos de beneficencia de los respectivos pueblos; caso que guarda completa analogía con el que sirve de materia al artículo siguiente, tanto por la índole del servicio á que se refiere, como por las circunstancias de los Profesores que deben practicarlo. Era, pues, inútil repetir literalmente en el artículo 6.º lo que ya en el 5.º estaba dicho.

Pero si alguna duda pudiera caber todavía en este asunto, no sucede ciertamente lo mismo con el tercero de los extremos que abraza la pretension de los reclamantes. Piden estos que se les avise el dia anterior al del reconocimiento, á

fin de que de esta manera puedan tomar sus medidas para no abandonar á su clientela y acudir con puntualidad á practicar el servicio que se les encomienda.

Atendibles son, sin duda alguna, las razones en que apoyan los profesores de Beneficencia y Sanidad de esta corte su solicitud en este punto; pero no lo son menos las que guiaron al legislador para establecer que aquellos fueran avisados con la menor anticipacion posible, ya para evitar los abusos á que en todo caso podria dar lugar lo contrario, ya disminuyendo y haciendo casi imposible el cúmulo de absurdas pretensiones, que de otro modo molestaría sin cesar á los Médicos que debieran tomar parte en estos actos. Si la razon y la experiencia rechazan lo que por aquellos se solicita, si la ley terminantemente prescribe lo contrario, claro es que no pueden ser un motivo suficiente para acordarlo las razones de propia conveniencia en que ellos se fundan.

Las Secciones, pues, en consideracion á cuanto queda expuesto, acuerdan informar:

1.º Que el reconocimiento de los quintos ante los Consejos provinciales es y debe ser obligatorio para todos los Profesores de la ciencia de curar, y muy particularmente para aquellos que perciben sueldo de los fondos provinciales y generales, segun debe terminantemente declararse.

2.º Que debe desestimarse la pretension de los reclamantes respecto á que se les avise con un dia de anticipacion para asistir á dicho reconocimiento, si bien habrá de tenerse presente que la ley no marca el tiempo preciso en que esto

deba hacerse, dejando así á los Consejos provinciales, única autoridad competente para ello, el arbitrio de apreciar en cada caso y segun las circunstancias cual es la menor anticipacion con que dichos Facultativos deban ser llamados.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 22 de Mayo de 1866.)

Dirección general de Rentas
Estancadas y Loterías.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública la adquisición de 19,800 arrobas castellanas de harina de trigo de segunda clase para confeccionar el engrudo que se aplica á diferentes usos en las Fábricas de tabacos de la Península, con destino al surtido desde 1.º de Julio del presente año hasta 30 de Junio de 1869, contratándose tambien un máximo de otras 3,000 arrobas de que podrá hacerse uso dentro del mismo período, si las necesidades del servicio lo exigiesen.

1.ª La harina que se contrata ha de ser de segunda clase y de trigo puro sin mezcla de ninguna otra semilla, de primera montura ó sin remoler, bien limpia, fresca y de buen cernido, completamente igual á la muestra que estará de manifiesto en esta Dirección general.

2.ª El contratista entregará en las Fábricas las 6,600 arrobas de harina correspondientes á cada uno de los años que comprende el contrato, distribuidos en la proporción siguiente:

Harina.	Arrobas.
Fábrica de Alicante.....	1.320
Idem de Valencia.....	1.870
Idem de Cádiz.....	1.020
Idem de Sevilla.....	1.580
Idem de la Coruña.....	80
Idem de Gijón.....	250
Idem de Santander.....	480
Total.....	6.600

Sin embargo de este señalamiento, si por efecto de las alteraciones del consumo fuere necesario reducir el surtido de unas Fábricas y aumentar el de otras, estará obligado el contratista á sujetarse á estas

alteraciones, siempre que los pedidos que se le hagan no excedan en cantidad de los límites del contrato.

3.ª La Dirección reclamará del contratista con un mes de anticipación la harina que las Fábricas necesiten para su surtido en cada trimestre, en vista de los pedidos que dichos establecimientos remitirán á la misma oficina general 15 días antes de la fecha en que esta deba hacer sus reclamaciones al contratista.

4.ª Con igual anticipación de un mes pedirá la Dirección al contratista las cantidades de harina que cada Fábrica necesitare por cuenta del máximo de 3,000 arrobas que tambien se contrata, además de las 19,800 correspondientes á los tres años desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1869.

5.ª Al entregar el contratista en cada Fábrica la harina consignada para cada trimestre, los Administradores de las mismas dispondrán se reconozca por las personas que designen, con su asistencia ó la de los Contadores y de uno de los Inspectores de labores.

6.ª Si en el acto del reconocimiento resultase que el todo ó parte de la harina presentada no reúne las condiciones indispensables para su admisión, la extraerá el contratista de las Fábricas inmediatamente, siendo de cuenta suya cuantos gastos ocasionare este movimiento, repuniéndola con otra que las reúna para servir por completo la cantidad consignada en el pedido dentro de los ocho días siguientes al en que tuviere lugar la declaración que impidió admitirla; pero una vez admitida en las Fábricas la harina que el contratista presente por haberse declarado que reunia todas las condiciones del contrato, quedará el interesado libre de responsabilidad por lo que á aquella entrega se refiera.

7.ª En cualquier caso en que el contratista dejare de hacer las entregas de la harina que se le pida dentro de los plazos que señalan las condiciones 3.ª y 4.ª de este pliego, ó sea durante todo el mes siguiente á la fecha en que le sea comunicado el pedido, las Fábricas harán por sí las compras necesarias hasta cubrir la cantidad que aquel hubiere dejado de satisfacer, dirigiéndole aviso anticipado para que intervenga estos gastos que se llevarán á efecto desde luego aun cuando no quiera hacer uso de esa facultad, quedando obligado el mismo contratista á pagar en el término de de tercero día al aumento de gastos que el servicio ocasionare, sin otros requisitos que las cuentas justificadas que se le presenten; pero si dejare de hacerlo, se tomará de su fianza la cantidad necesaria para

cubrirlos, y se le exigirá que la reponga dentro del plazo de ocho días, procediéndose en otro caso administrativamente contra él por la vía de apremio con sujeción á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad, sin que el interesado tenga derecho á reclamación ni protesta de ningún género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aun cuando pretexto falta de pago por parte de la Hacienda, ú otra causa en que pretenda fundar su morosidad.

8.ª Si el contratista dejase en abandono el servicio, se continuará por su cuenta en los mismos términos que expresa la condición anterior, y se anunciará nueva subasta en perjuicio suyo, quedando obligado á pagar el mayor precio á que se verifiquen por la Administración las compras directas, como tambien la diferencia que resulte entre el precio del primer y segundo remate; pero no podrá reclamar abono alguno si el costo de todas estas compras produjese beneficio á los intereses de la Hacienda.

La fianza y embargo de bienes suficientes al contratista servirá para cubrir dicha responsabilidad, conforme á lo prevenido en el artículo 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

9.ª No podrá el contratista pedir aumento del precio estipulado en el contrato, ni indemnización, ni auxilios ni prórroga del mismo, cualquiera que sean las causas en que para ello se funden.

10.ª El contratista se someterá en todas las cuestiones que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que resuelva por la vía contencioso-administrativa.

11.ª El interesado á cuyo favor quede adjudicado el remate otorgará la correspondiente escritura pública, en el término de 8 días, contados desde el en que se comunique la aprobación de la subasta; siendo de su cuenta el pago de los gastos del otorgamiento y de las cuatro copias que ha de presentar en esta Dirección general. Si dejase de cumplir los requisitos indispensables para llenar dicha formalidad, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que

sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir esta responsabilidad; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administración en perjuicio tambien del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposición admisible; todo conforme á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12.ª Los créditos que devengue el contratista en este servicio se pagarán por la caja Central del Tesoro público dentro de los 30 días posteriores á la fecha en que complete la entrega de la harina de cada pedido, á cuyo efecto deberán previamente comprenderse las cantidades necesarias en las distribuciones mensuales de fondos.

13.ª Las Fábricas de tabacos, despues que hayan recibido íntegramente la cantidad que del referido artículo correspondiera á cada consignación, librarán acta que acredite la entrega con expresión de su importe al precio del remate; y el contratista recibirá estos documentos originales que han de servirle para fundar sus reclamaciones de pago, remitiéndose por las Fábricas copias de los mismos documentos á las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y de Rentas Estancadas y Loterías.

14.ª El contratista deberá hacer sus reclamaciones de pago á la misma Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, acompañando relacionadas las actas que á su favor hubieren expedido las Fábricas, y que justifiquen la total entrega del importe de cada consignación.

15.ª En el caso de que por cualquier circunstancia dejase el Tesoro público de hacer los pagos al contratista dentro del plazo de los 30 días que señala la condición 12, tendrá derecho este á que se le abone un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiese hecho sus reclamaciones en la forma que prescribe la condición anterior. El interés empezará á devengarse trascurridos que sean 30 días, que se contarán despues de vencido el plazo de que habla la citada condición y cesará el día en que los pagos se verifiquen, reservando al contratista el derecho de pedir la rescisión del contrato si dichos pagos sufriesen tres meses de retraso y la cantidad que se le adeude excediere de 3,000 escudos.

16.ª El contratista nombrará un representante en la localidad de cada Fábrica para que haga las entregas, concurre á los reconocimientos, autorice las actas y se entienda con los Jefes de aquellas

establecimientos en todo lo concerniente al servicio que se contrata participando e-^{stos} nombramientos á la Direccion general de Estancadas y Loterías 10 dias por lo ménos antes de la fecha en que deba dar principio á las entregas.

17. Si el contratista creyese que hubo mala inteligencia ó error en la calificacion de la harina que se declare inadmisibile, podrá pedir al Administrador de la Fabrica donde este caso ocurriese la suspension de la entrega y su depósito en la misma, solicitando de la referida Direccion general un nuevo reconocimiento que se acordará si hubiere mérito para ello, nombrando esta los peritos que deban parcticarlo, y cuyo dictámen será decisivo. Cuando en el segundo reconocimiento se confirme la calificacion hecha en el primero, pagará el contratista todos los gastos que ocasionen su reclamacion: si la cantidad que resulte inadmisibile en el segundo llega á un 50 ó más por 100 de la que se desechó en el primero será tambien de su cuenta el pago de dichos gastos; y si no llegare al 50 por 100 la parte desechada en el segundo reconocimiento, pagará únicamente el contratista la mitad de aquellos gastos, quedando á cargo de la Hacienda satisfacerlos en su totalidad si en el acto indicado se declara admisible el todo del artículo que ántes se habia rechazado.

18. El interesado á quien se adjudique el remate, se entenderá que renuncia todos los ueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del mismo contrato.

19. El contrato ha de garantizarse con una fianza en especie que constituirá en depósito el rematante, entregando en las Fabricas de tabacos 700 arrobas de harina distribuidas en la forma siguiente:

Harina.	Arrobas.
Fábrica de Alicante.....	140
Idem de Valencia.....	200
Idem de Cádiz.....	110
Idem de Sevilla.....	170
Idem de la Coruña.....	10
Idem de Gijón.....	20
Idem de Santander.....	50
Total.....	700

Este depósito ha de quedar realizado dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se comuniqué al interesado la aprobacion del remate, y se aplicará á cubrir el importe de los últimos pedidos que deba hacer efectivos por resto del total número de arrobas que se contratan.

20. Si por efecto de la responsabilidad que contraiga el contratista fuese necesario hacer uso de dicha fianza, y no la repone en el término que fija la condicion 7.ª, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo y se procederá conforme á lo estipulado en la condicion 8.ª

21. La subasta se celebrará el dia 30 de Junio del corriente año, á las dos de la tarde, en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general asociado del Subdirector del ramo y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de esta provincia.

22. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos con 30 dias de anticipacion los correspondientes edictos en los sitios de costumbre, y se insertarán los anuncios de la subasta en la Gaceta del Gobierno, en los «Boletines oficiales» de las provincias y en el «Diario oficial de avisos» de esta corte.

23. En el citado dia 30 de Junio próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyos sobres se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueren presentados. Para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma 500 escudos en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyos documentos se devolverán en el acto á los interesados, reservando únicamente el que corresponda al rematante hasta que otorgue la escritura de fianza y preste la que se exige en la condicion 19. Tambien acreditará previamente con los documentos necesarios: si fuere Español avecinado en la península, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga una cuota de 50 escudos anuales por lo ménos de contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó Español de las provincias de ultramar presentará declaracion en debida forma suscrita por persona que reuna dichas circunstancias, en el caso de no tenerlas el mismo, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador que carezca de aquella aptitud.

24. Dadas las dos de la tarde quedará cerrada la admision de

pliegos, y se procederá seguidamente á la apertura y publicacion de las proposiciones, leyéndolas en alta voz por el orden con que fueron presentadas, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

25. Servirá de tipo para la referida subasta el precio que el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda haya designado anticipadamente, y que en pliego cerrado se reservará hasta que despues de leidas y publicadas las proposiciones de los licitadores se proceda á abrir dicho pliego, que igualmente se publicará.

26. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que escedan del tipo del Gobierno ó que su redaccion no esté arreglada exactamente al adjunto formulario.

27. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

28. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitiran pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y en caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará el remate á favor del que suscriba la primera de estas que se hubiese presentado.

Madrid 10 de Febrero de 1866 — Esteban Martinez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» núm., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fabricas de tabacos de la Península 19,800 arrobas de harina de trigo de segunda clase, y un máximo de 3.000 para surtido de las mismas desde 1.º de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1869, se comprometo á entregar en las localidades de dichas Fabricas cada arroba de aquel artículo al precio de..... escudos milésimas (por letra).
(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 788.

Ayuntamiento Constitucional de Villarmentero. — El Ayuntamiento que presido

asociado de doble número de mayores contribuyentes, y previa autorizacion de años anteriores, tiene acordado arrendar en pública licitacion los derechos que devengan las especies de consumos por todo el año económico de 1866 á 1867, con venta esclusiva al por menor, cuyo remate tendrá lugar en la sala consistorial de esta Villa los dias 27 de Mayo, 3 de Junio, y en su caso el 10, de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos.

Villarmentero y Mayo 18 de 1866. — El Alcalde, Florencio Vallejo. — Juan Rodriguez, Secretario.

Núm. 790.

Ayuntamiento Constitucional de Valdenebro.

El Ayuntamiento constitucional de mi presidencia y duplo número de vecinos asociados, previa la correspondiente autorizacion superior, han deliberado arrendar en pública licitacion los derechos que gravitan sobre las especies determinadas de Consumos, á escepcion de los del vino y vinagre, por haberse concertado con el gremio de cosecheros, para el año económico venidero de 1866 á 1867.

Los remates, tendrán lugar en los dias 27 del corriente y 3 del próximo mes de Junio, de once á doce de sus respectivas mañanas, en el local Escuela de niñas, con entera sujecion al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en aquellos actos, y desde hoy en la Secretaría del Municipio.

Valdenebro y Mayo 19 de 1866. — El Alcalde, Santiago Ayala. — P. A. D. A., Dámaso Aragón.

Núm. 791.

Ayuntamiento Constitucional de Corcos.

Este Ayuntamiento en sesion celebrada con igual número de vecinos contribuyentes al de concejales, en la que se hallaron representadas todas las clases del pueblo, acordó subastar en pública licitacion con libertad de ventas, los derechos que devenguen en esta villa y su término jurisdiccional en todo el año económico próximo de 1866 á 1867, los artículos de consumo de los ramos, carnes y tocino en vivo y muerto, aceite y jabon, señalando para sus remates los Domingos 27 del actual y 3 de Junio próximo, cuyo acto tendrá lugar en estas

casas Consistoriales de once á doce de sus mañanas, donde estará el expediente de manifiesto para satisfaccion de los que gusten enterarse de sus condiciones.

Corcós y Mayo 20 de 1866.—P. A. D. A.—El Teniente, Celestino Hernanz.

Núm. 792.

Ayuntamiento Constitucional de Muriel.

El Ayuntamiento que presido, en sesion celebrada con igual número duplo de contribuyentes al de concejales de este pueblo, en la que se hallaron representadas todas las clases de la poblacion, acordó previa la correspondiente autorizacion de años anteriores, subastar en pública licitacion, con la venta exclusiva al por menor, los artículos de vino, aguardiente y carnes de todas clases para el consumo del año próximo económico venidero de 1866 á 1867, y con libertad de ventas los de aceite, jabon y vinagre, señalando para sus remates los dias 27 del actual, 4 y 10 de Junio inmediato en caso necesario del tercero, cuyo acto tendrá lugar en esta casa Consistorial de once á doce de sus respectivas mañanas, donde estará de manifiesto el expediente y pliego de condiciones para satisfaccion de los que gusten interesarse en ellas.

Dado en Muriel á 20 de Mayo de 1866.—El Alcalde Constitucional, Casiano Santos.—Por su mandado, Eugenio Madejon, Secretario.

Núm. 787.

Ayuntamiento Constitucional de Benafarces.

Autorizada esta municipalidad por la Exma. Diputacion Provincial para arrendar al por menor las especies de consumos con la facultad de la exclusiva en todo el año económico de 1866 á 67, ha acordado dicha corporacion anunciarlo al público, llamando licitadores.

La subasta se verificará en la sala donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones los dias 21 y 27 del corriente, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Benafarces 17 de Mayo de 1866.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Alvarez.—Por su mandado, Bernardo Leal, Secretario.

Núm. 776.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término; no siendo oidas las que se presenten pasado el mismo.

Olmedo 18 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Celestino Sanz.—Victor Montemayor, Secretario interino.

Núm. 798.

Ayuntamiento Constitucional de Velilla

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, sobre que ha de girarse la derrama de la contribucion territorial correspondiente al mismo, en el próximo año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, para oír de agravios á los que con derecho justifiquen estarlo, no siendo admitidas las reclamaciones que fuera de este término se presentasen.

Velilla Mayo 18 de 1866.—El Alcalde, Baltasar Villagarcia.—Ildefonso Blanco.—Secretario.

Núm. 797.

Ayuntamiento constitucional de Matilla de los Caños.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta Villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Matilla de los Caños 17 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Gregorio Gonzalez.—El Secretario, Leon Becares.

Núm. 800.

Ayuntamiento Constitucional de Valdenebro.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para la derrama de la contribucion de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término, no siendo oidas las que se presenten pasado el mismo.

Valdenebro y Mayo 20 de 1866.—El Alcalde, Santiago Ayola.—P. A. Dámaso Aragon, Secretario.

Núm. 799.

Ayuntamiento Constitucional de Villabañez.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, de año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Villabañez Mayo 18 de 1866.—El Alcalde, Juan Pesquera.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 57 imponentes, de los cuales 5 son nuevos, la cantidad de reales vellon 14,950.

Se ha devuelto á peticion de 3 interesados la cantidad de reales vellon 4,329-26.

Valladolid 20 de Mayo de 1866.—El Director de semana, Benito de las Mulas.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cént

Se han dado por 5 empeños sobre alhajas 2,540

Se han cobrado por 4 desempeños sobre alhajas 2,625 60

Se han dado por 17 letras 87,300
Se han cobrado por 15 letras 77,800

Valladolid 20 de Mayo de 1866.—El director de semana, Romualdo Diaz Martin.

INTERESANTE.

Terminada ya la importante y luminosa circular é Instruccion á que deberán ajustarse estrictamente los Ayuntamientos de esta provincia en cuanto se refiere al importante ramo de presupuestos y contabilidad municipal, como al no menos interesante de Posito, y siendo bastante difícil ordenarla por contener modelos de distintos tamaños y formas, que exigen una especial colocacion se advierte á los señores Alcaldes que deseen adquirirla ya encuadrada se sirvan avisarlo á la mayor brevedad remitiendo al efecto 1 escudo ó sean 10 reales, por medio de libranza sellos de franqueo, á fin de que no sufran retraso en su recibo, y con objeto de que al hacer el envio general, podamos verificarlo con ló exactitud que requiere tan importante servicio.

Tambien tenemos el gusto de avisar que todos los modelos que se piden por dicha circular se hallan de venta en el mismo establecimiento, hechos con ló mayor exactitud y á precios cómodos.

Además encontrarán en el mismo pliegos talonarios para las contribuciones territorial y de subsidio papeletas de aviso y conminacion, idem de alta y baja para las mismas, relaciones y apéndices para amillaramiento, estados para bienes de manos muertas, idem para Juzgados de Paz y de Primera instancia y otros muchos necesarios é indispensables á los Ayuntamientos y demás dependencias del Estado.

TRASLADO.

La antigua librería de Lezcano y Roldan, se ha trasladado desde la plazuela Vieja á la Acera de san Francisco, número 14, frente a ki sco. 311

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.